



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

149

C-121295-1

“Naverrete, José A. c/
Ruiz, Javier Cayetano
s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.295

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 925, para que asuma la intervención que en el carácter de fiscal de la ley atribuye al Ministerio Público que represento el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco tuitivo en el que se sustentó el reclamo impetrado en autos. Y advirtiendo que los órganos jurisdiccionales de las instancias ordinarias omitieron dar la participación debida a los representantes del Ministerio Público Fiscal en orden a lo dispuesto por la norma aludida, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes. Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia debería soslayarse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes emitidos en las causas: C. 119.060 ,de fecha 21-X-2014; C. 119.253, de fecha 24-X-2014; C. 119.304, de fecha 28-X-2014; entre otros).

II.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora resolvió a fs. 829/840 vta. confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda indemnizatoria incoada (fs. 717/730), modificándola sólo con relación a algunos rubros resarcitorios impuestos en la condena de origen.

Para así decidir, en cuanto aquí resulta relevante destacar, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el accidente objeto de autos se había

producido por el accionar negligente de quien resultara conductor de la Pick up Ford F100 individualizada en la demanda, quien hubo perdido el dominio absoluto del vehículo, provocando sendas colisiones, incluido el rodado conducido por el Sr. Ruiz, quien en su carácter de conductor profesional de un "remisse", transportaba a los actores.

En respuesta a los agravios invocados por la accionante y en la cuestión que aquí subsiste como materia de controversia, evaluó la responsabilidad que le cabía en autos a los co-demandados Javier Cayetano Ruiz y Ramón Antonio González, en el carácter de conductor y transportista, respectivamente y a "Paraná Sociedad Anónima de Seguros", en su condición de aseguradora del "remisse" partícipe en el accidente, con fundamento en el artículo 184 del Código de Comercio.

Sostuvo al respecto la Alzada que el precepto recogido en la norma de mención coloca en cabeza del transportista una obligación de resultado que le impone trasladar al pasajero sano y salvo a destino. Ello así, salvo que medie culpa de la víctima, de un tercero por el que la empresa no deba responder o un supuesto de caso fortuito. Procedió luego a analizar la interpretación doctrinal dada a los diversos supuestos de eximición de responsabilidad, así como también su recepción jurisprudencial.

Bajo tales premisas el magistrado ponente procedió a la evaluación de las constancias de la causa y concluyó que merituados dichos elementos a la luz de la sana crítica racional, los mismos le permitían llegar a la convicción respecto de que el obrar negligente e imprudente del conductor de la camioneta Ford F100 actuaba como eximente de responsabilidad de la empresa de "remisse" transportista, ya que resultaba configurativa del supuesto legal de "culpa de un tercero" por el que no se debe responder.

III.- Contra dicha resolución se alzó la parte actora quien, a través de su letrado apoderado, interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 852/866 que origina la vista conferida a fs. 925, en los términos que fueran destacados en el acápite I del presente dictamen.

Alega el recurrente que la sentencia ha incurrido en la errónea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121295-1

aplicación de los artículos 184 del Código de Comercio y de los artículos 512, 513, 514, 901, 904, 1109, 1113 del código Civil, así como de los artículos 375, 384 y 456 del Código de forma y demás normas de jerarquía constitucional que cita.

Cuestiona la interpretación de la norma comercial efectuada por la Alzada y sostiene que el tercero embistente -en el caso, la camioneta Ford F100, conducida por el co-demandado Pérez- carecía de las características que la norma de fondo prescribe para configurar la eximente de responsabilidad del transportista.

También argumenta que la sentencia adolece del vicio de absurdo toda vez que consideró las pruebas testimoniales referidas en la sentencia pero dejó de ponderar otros elementos de valoración como las posiciones en rebeldía del transportista Ruiz, de lo que extrae conclusiones fácticas que abonarían su tesis de atribución de responsabilidad al porteador.

Asimismo alega que la decisión resulta arbitraria por defecto en la fundamentación legal, así como incongruente por haber dejado sin resolver cuestiones esenciales planteadas por su parte.

IV.- Tal como lo ha sostenido V.E. en numerosos precedentes, el análisis del material probatorio aportado por las partes en el proceso así como la determinación de si se hallan presentes en el caso los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en los términos del artículo 184 del Código de Comercio o las eximentes de responsabilidad previstas en dicha norma, son facultad privativa de los jueces de grado, salvo la configuración del vicio de absurdo (doctrina emergente de las causas C. 96.292, sent. del 11-XI-2009; C. 118.434, sent. del 4-III-2015, C. 117.979, sent. del 1-VI-2016; entre otras).

Y si bien en autos la recurrente ha invocado la configuración en el decisorio del vicio mentado, advierto sin embargo que su esfuerzo argumental no resulta suficiente para lograr su acreditación. Cabe recordar al respecto que, conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E., la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse

reducida a la mera manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio.

En cambio, se debe poner en evidencia de manera patente el desacierto del razonamiento desplegado por los sentenciantes. En este sentido resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de la consumación de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, demostrando la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas Ac. 95.794, sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras).

En dicho intento, en cambio, el impugnante ha cedido ante la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, limitándose a contraponer su propia interpretación de la prueba pericial, frente a la que efectuara la Alzada. Y dicha técnica, en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos, deja incólume la decisión puesta en crisis la que, a su turno, se ve respaldada por una lectura razonable del material probatorio incorporado a la causa.

Con relación a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento, apoyada en el argumento de que carece de la debida fundamentación al no haber considerado planteos y fundamentos desarrollados en su expresión de agravios, el recurso se muestra manifiestamente insuficiente a los fines de configurar la lesión del principio de congruencia invocado.

Ello así, de conformidad con la doctrina legal de V.E. que establece que: *“Las simples manifestaciones de las partes no resultan suficientes para descalificar los fundamentos del decisorio cuando sólo trasuntan una mera diferencia de opinión que no alcanza a los fines de revisar lo decidido. Ello máxime que la Corte no puede suplir en principio con su criterio el de los jueces de las instancias de grado, que poseen en todo lo concerniente a la apreciación de la prueba facultades privativas”* (doctrina emergente de las causas Ac. 81.032, sent. del 4-XII-2002; Ac. 85.165, sent. del 18-XI-2003;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121295-1

Ac. 87.412, sent. del 28-VII-2004; C. 100.532, sent. del 24-VI-2009; entre otras).

V.- Por lo demás, y con relación a la alegada preterición de tópicos oportunamente planteados, cabe recordar al recurrente que toda denuncia de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales resulta tema ajeno al recurso de inaplicabilidad de ley y propio del de nulidad, lo que demuestra la impertinencia del agravio así deducido en el marco del remedio extraordinario bajo análisis (conf. S.C.B.A., doctrina legal de las causas L. 60.921, sent. del 7-X-1997; L. 95.265, sent. del 2-IX-2009; L. 118.589, sent. del 6-IV-2016; C. 119.896, sent. del 14-XII-2016; entre otras).

Con los argumentos hasta aquí expuestos, estimo debería V.E. rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley en vista (art. 289 del CPCCBA).

La Plata, 18 de mayo de 2017.-



Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Faint, illegible text centered on the page.

